



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 11001-33-35-026-2026-00191-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL ANDREA VILLAMIL VARGAS
ACCIONADA: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

ISABEL ANDREA VILLAMIL VARGAS, actuando en nombre propio, elevó la acción de tutela de la referencia en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, comoquiera que, en el marco de su participación en la convocatoria **“Bioeconomía y Territorio” – Proyecto No. 136969**, afirma que, pese a haber gestionado personalmente ante la entidad la reactivación de sus credenciales y el acceso a la plataforma institucional, e incluso haber iniciado el cargue de documentos tras la expectativa generada por una posible ampliación del plazo, no le fue posible ingresar debido a fallas técnicas del sistema, el cual reportó el cierre de la convocatoria y errores de validación que le impiden culminar su postulación, situación que le genera la imposibilidad de inscribirse en dicha convocatoria.

De igual forma, solicitó se conceda una medida provisional. En ese sentido, se pronunciará el despacho.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

La accionante solicitó, *“Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, habilite un mecanismo técnico o alternativo que permita a la accionante finalizar y radicar su proyecto No. 136969, dejando constancia de fecha cierta de presentación, y suspendiendo cualquier decisión de exclusión por extemporaneidad, hasta tanto se profiera fallo de fondo.”*

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que, acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección cuando, de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante que, en caso de no decretarse, podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida provisional, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados se evidencia de forma manifiesta, así como si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida provisional pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Por lo tanto, se concluye, que para decretar una medida provisional se requiere que sea **i) necesaria ii) urgente y procure iii) la protección de un derecho.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Conforme a lo manifestado, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos no se advierte, para este momento, una vulneración inminente de los derechos de la accionante que permita concluir la necesidad de adoptar una medida provisional antes de resolverse de fondo la presente acción de tutela, comoquiera que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, a la fecha se evidencia que la convocatoria adelantada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** aún se encuentra vigente y con cierre programado para el día 28 de abril de 2026, según el cronograma oficial:



ADENDA No. 2

CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 "CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"

del cierre de la convocatoria y los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud."

Que se procede a modificar el numeral 16 - "CRONOGRAMA" de los términos de referencia de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN 2:

El numeral 16 - CRONOGRAMA se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

"

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
<u>Cierre de la convocatoria (*)</u>	<u>28 de abril de 2026</u> <u>(4:00 p.m. Hora Colombia)</u>
<u>Período de revisión de requisitos</u>	<u>Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026</u>
<u>Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)</u>	<u>Del 12 al 14 de mayo de 2026</u> <u>(4:00 p.m. Hora Colombia)</u>
<u>Publicación del banco preliminar de elegibles</u>	<u>14 de julio de 2026</u>
<u>Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles</u> <u>Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique! (*)</u>	<u>Del 15 al 17 de julio de 2026</u> <u>(4:00 p.m. Hora Colombia)</u>
<u>Respuesta a solicitud de aclaraciones</u>	<u>Del 21 al 27 de julio de 2026</u>
<u>Publicación del banco Definitivo de elegibles</u>	<u>31 de julio de 2026</u>

* Las fechas y horarios establecidos en el cronograma de la convocatoria se consideran de cumplimiento obligatorio. Los términos indicados como perentorios (son

Lo que indica que no se ha configurado una afectación que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional, máxime cuando los resultados preliminares serán publicados en el mes de julio, manteniéndose etapas posteriores dentro del proceso.

Ahora bien, si bien la accionante aporta una captura de pantalla en la que el sistema indica la existencia de errores en la postulación y el cierre de la convocatoria, dicho elemento no resulta suficiente para acreditar, la existencia de una falla técnica imputable a la entidad accionada que le haya impedido culminar el proceso

Por lo tanto, se niega la medida cautelar y compete analizar de fondo el asunto y determinar sobre la procedencia de la acción tutelar como la vía jurídica para determinar lo que corresponda en la **Convocatoria 975 de 2026 “Becas para El Cambio”**.

2. De la admisión de la Acción de Tutela

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por el accionante, por lo cual, se dispondrá juntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora por estimarse pertinentes y conducentes.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **ISABEL ANDREA VILLAMIL VARGAS**, actuando en nombre propio en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional requerida por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

CUARTO: REQUERIR a dicha entidad para que, con destino a este trámite de tutela, remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.

- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber al ente accionado, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** publicar la presente admisión de acción constitucional en su portal web, con ocasión a la **Convocatoria 975 de 2026 “Becas para El Cambio”**, con el fin de poner en conocimiento a todos los terceros interesados, del escrito tutelar y de considerar pertinente, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ORTIZ VILLAMIL

Juez

MBCR

Firmado Por:

Diana Patricia Ortiz Villamil

Juez

Juzgado Administrativo

026 Del Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb882dcdfdbd9447313e4fa3312cc1df6bb5329f4e9f6fad482c123360adce6a**

Documento generado en 27/04/2026 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>